

C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Visto:

En este juicio sobre acción de reembolso por enriquecimiento sin causa, procedimiento ordinario de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, caratulado “[REDACTED] con I. Municipalidad de Paillaco”, Rol N°C-7-2024, la señora Marbet Ojeda Segovia, abogada, por el demandante, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por la señora Lucía Alejandra Massri Ergas, juez titular del mencionado juzgado, que en lo decisorio rechazó la demanda de folio 1, interpuesta por la señora Marbet Ojeda Segovia en representación de [REDACTED], en contra de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, con costas.

Funda el recurso en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley; añade también la causal del N°5 del mismo artículo, por haber sido pronunciada con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.”.

Pide se acoja el recurso de casación, anule el fallo y reenvíe los autos a primera instancia, en la etapa que corresponda, para ser conocida por el juez competente de acuerdo con la ley o dicte sentencia de reemplazo en virtud de la cual se acoja la demanda de reembolso por enriquecimiento sin causa.

En el otrosí dedujo recurso de apelación en contra de la misma sentencia. Pide se revoque la sentencia y se acoja la demanda de reembolso por enriquecimiento sin causa en todas sus partes; y para el caso que se confirme la sentencia recurrida no se condene en costas a su representado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGBFRPWNN

Antes de la vista, el apoderado de la demandada, dentro de la tramitación del recurso y *en subsidio* de toda defensa deducida en primera instancia, alega subsidiariamente la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción de reembolso por enriquecimiento sin causa deducida por el actor, *para el evento de que la Corte revoque la sentencia apelada*.

La apoderada de la demandante niega que la acción se encuentre prescrita, por cuanto estamos ante una acción de carácter civil y no en el ejercicio de la acción de carácter administrativa y como bien refiere la contraria su representado ceso en su cargo el 31 de marzo de 2023, y la presente acción se ingresó 9 de enero de 2024, notificándose dicha demanda el 16 de enero del mismo año.

Agrega que en el caso la cuestión en torno a la vigencia de la acción deducida se resuelve con la institución jurídica propia de la prescripción extintiva, esto es la renuncia, dado que en el curso del proceso en primera instancia no se alegó la prescripción por los medios formales que establecen las reglas comunes del procedimiento, razón por la cual continúo hasta su término, es preciso y fundamental referir un momento clave en el transcurso de la etapa procesal probatoria, que reside específicamente en la absolución de posiciones realizada a solicitud de la demandante, pues el por entonces Alcalde de la Municipalidad de Paillaco señor Miguel Ángel Carrasco García, representante legal de la misma, al responder afirmativamente a las preguntas contenidas en el pliego de posiciones se establece claramente un reconocimiento expreso de la obligación y del enriquecimiento por parte de la municipalidad y un empobrecimiento de parte de su representado, circunstancia que permite la configuración de la renuncia tacita de la prescripción extintiva del artículo 2494 del Código Civil, pues cumplidas las condiciones legales de la prescripción (transcurso del tiempo e inactividad del acreedor), se reconoce el derecho del acreedor por el deudor.

Oídos y teniendo presente:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que la señora Marbet Ojeda Segovia, abogada, por el demandante, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por la señora Lucía Alejandra Massri Ergas, jueza titular del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, que en lo decisorio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGBFRPWNN

rechazó la demanda de folio 1, con costas.

Funda el recurso en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley; también la causal del N°5 del mismo artículo, por haber sido pronunciada con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.”.

Pide se acoja el recurso de casación, anule el fallo y reenvíe los autos a primera instancia, en la etapa que corresponda, para ser conocida por el juez competente de acuerdo con la ley o dicte sentencia de reemplazo en virtud de la cual se acoja la demanda de reembolso por enriquecimiento sin causa.

En el otrosí dedujo recurso de apelación en contra de la misma sentencia. Pide se revoque la sentencia y se acoja la demanda de reembolso por enriquecimiento sin causa en todas sus partes; y para el caso que se confirme la sentencia recurrida no se condene en costas a su representado.

Segundo: Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal puede desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Tercero: Que, tal es precisamente el caso en que la recurrente junto con el recurso de casación en la forma interpuso también apelación, por lo que, al resolverse este último recurso, que se sustenta en similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, de existir algún vicio formal, aquél podrá ser subsanado, lo que determina concluir que los yerros reclamados no son de aquellos remediables únicamente con la invalidación del fallo.

Cuarto: Que, lo expuesto constituye razón suficiente para desestimar las causales de casación invocadas por la apoderada del demandante, como se dirá.

En cuanto al recurso de apelación.



Se tiene por reproducida la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

Quinto: Que la apoderada del demandante, en el primer otrosí del recurso de casación, dedujo recurso de apelación en contra de la misma sentencia, que rechazó la acción. Pide se revoque la sentencia y se acoja la demanda de reembolso por enriquecimiento sin causa en todas sus partes; y para el caso que se confirme la sentencia recurrida no se condene en costas a su representado.

Sexto: En el análisis de los requisitos para la procedencia de la acción, la sentencia concluye, como cuestión esencial, que es necesario que la situación vivenciada por el señor [REDACTED] el demandante, haya carecido de causa, entendiendo por tal, el antecedente jurídico que justifique el perjuicio sufrido y el eventual beneficio obtenido.

Séptimo: Como se ha dicho en otras oportunidades, la carencia de causa fue establecida en un primer momento por la jurisprudencia francesa y, posteriormente, recibida en Chile. El objetivo previsto para adoptar este elemento fue evitar el fraude a la ley mediante la acción de enriquecimiento injusto. Por tanto, esta acción está disponible en las circunstancias que determinados beneficios carezcan de “una causa legítima” y, adicionalmente, que no exista otra acción aplicable. Causa legítima, en este contexto, es interpretada como cualquier hecho o circunstancia considerada como fundamento suficiente por el ordenamiento jurídico para retener beneficios o ventajas. Al respecto Peñailillo postula:” De lo que se trata es de exigir a todo enriquecimiento, o, más ampliamente, a toda atribución patrimonial, una causa jurídicamente justificante, que en derecho sea aceptable”.

Octavo: En la misma línea argumentativa, puede añadirse lo que dice Figueroa, que a pesar de la existencia de debate respecto al significado del concepto de “causa” (causa eficiente o, por otro lado, causa final), quien sostiene que el derecho de enriquecimiento nace en virtud de un modo o causa jurídica específica que opera en forma de “titulus retinendi” de la ventaja obtenida. Este es definido como el título jurídico -convencional o legal- susceptible de explicar y justificar el enriquecimiento. En palabras del autor: “el enriquecimiento susceptible de ser impugnado mediante la acción de in rem verso es aquel que carece de un título jurídico justificativo. El enriquecimiento *no será sin causa* cuando exista un hecho jurídico que lo



justifique, o cuando dicha justificación emane directamente de una disposición legal”.

Noveno: En este contexto, la sentencia en cuestión concluye que el “empobrecimiento” del actor, por la negativa de la entidad edilicia de remunerarlo como directivo, sí tuvo una causa, la cual quedó plasmada en los sucesivos y reiterados pronunciamientos de Contraloría General de la República que rechazaban la pretensión del señor ■■■■, *la legislación vigente*, pues éste no cumplía los requisitos legales para ocupar un cargo directivo, parecer que es compartido por esta Corte.

Décimo: En cuanto al valor de la confesión del señor alcalde de la municipalidad demandada, como consecuencia de la absolución de posiciones, diligencia probatoria realizada a solicitud de la parte demandante, esta será desestimada, por igual razón: la limitación legal que afectaba al señor ■■■■ para ejercer válidamente el cargo de director del Tránsito.

Undécimo: Que lo anterior, unido a las demás razones que entrega la señora jueza de la instancia para rechazar la acción, se estima que son suficientes para confirmar la sentencia en alzada.

Duodécimo: Que no se emite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción intentada antes de la vista, en atención a la forma en que fue deducida, “dentro de la tramitación del recurso y en subsidio de toda defensa deducida en primera instancia”.

Por estos motivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, **se declara sin lugar al recurso de casación** en la forma deducido por la señora Marbet Ojeda Segovia, abogada, por el demandante, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, que rechazó la acción, con costas; y **se confirma** la misma sentencia apelada.

Sin costas del recurso, por estimar concurrencia de motivo plausible para alzarse.

En cuanto a la prescripción de la acción intentada antes de la vista, se **omite pronunciamiento**.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro titular señor Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



N°Civil-961-2025.

 Karina Irene Ormeño Soto Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 11:24 UTC-3 	 Paola Carolina Oltra Schuler Fiscal Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 14:04 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGBFRPWNN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Karina Irene Ormeño S. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. Valdivia, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGBFRPWNN